

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17^{ma.} Asamblea
Legislativa

1^{ra.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 269

17 de enero de 2013

Presentado por *la señora López León*

Referido a las Comisiones de Relaciones Laborales, Asuntos del Consumidor y Creación de Empleos; y de Educación, Formación y Desarrollo del Individuo

LEY

Para enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 8 de la Ley 134 de 11 de julio de 1998, a los fines de incluir a los empleados de la empresa privada de Puerto Rico para que tengan derecho a dos (2) horas laborables al principio y final de cada semestre escolar, sin reducción de paga o privilegios, para que puedan visitar las escuelas de sus hijos y conocer del aprovechamiento escolar de éstos y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Sección 5 de la Carta de Derechos de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que “Toda persona tiene derecho a una educación que propenda al pleno desarrollo de su personalidad y al fortalecimiento del respeto de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales.” 1 L.P.R.A. § 5. La educación es un factor determinante en la lucha para combatir los males sociales que aquejan a nuestro País. Como parte del plan de esta administración dirigido a mejorar el sistema de educación y al mismo tiempo mejorar la calidad de vida de nuestro pueblo y el desempeño de nuestros estudiantes, es preciso crear medidas que propicien que los padres y madres se involucren en la educación de sus hijos.

La figura de los padres en del desarrollo de sus hijos es un factor imprescindible para el desempeño académico, crecimiento y fortalecimiento emocional de éstos. La responsabilidad de atender las necesidades académicas de los menores no es tarea que corresponde únicamente a las escuelas del País, es una responsabilidad compartida con los padres, para así juntos atender las necesidades de sus hijos y estar al tanto de su desempeño.

La Ley 134 de 11 de julio de 1998 provee para que los empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico gocen de este derecho. Sin embargo, olvida a los padres que laboran en la empresa privada del País. Esta medida legislativa pretende permitir que este sector poblacional pueda gozar de este derecho y tengan accesibilidad a conocer del aprovechamiento escolar de sus hijos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley 134 de 11 de julio de 1998, para que lea
2 como sigue: “Todo empleado *de la empresa privada* y del [G]obierno [de] *del Estado Libre*
3 *Asociado* de Puerto Rico, incluyendo los que rinden servicios en departamentos y agencias de
4 las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial, tendrá derecho a dos (2) horas laborables, sin
5 reducción de paga ni de sus balances de licencias, durante el comienzo y final de cada
6 semestre escolar, para comparecer a las instituciones educativas donde cursan estudios sus
7 hijos y conocer sobre el aprovechamiento escolar de éstos.
- 8 Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 134 de 11 de julio de 1998, para que lea
9 como sigue: “Se autoriza a *la empresa privada* y a los departamentos, agencias e
10 instrumentalidades [del Gobierno de] *del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico a concederle
11 a sus empleados, incluyendo todos los empleados probatorios, regulares, de confianza,
12 transitorios e irregulares que tengan hijos menores de edad en escuelas públicas o privadas,
13 ya sean maternas, primarias o secundarias, sin reducción de su paga o de sus balances de
14 licencias, dos (2) horas laborables al principio y al final de cada semestre escolar para atender
15 las necesidades educativas de sus hijos. Estarán exentos de este beneficio las personas que
16 prestan servicios por contrato.
- 17 Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 134 de 11 de julio de 1998, para que lea
18 como sigue: “*La empresa privada* y [Las] *las* Agencias podrán corroborar, por cualesquiera

1 medios que sean apropiados, que el uso de licencia especial aquí concedida cumple con los
2 propósitos *de* esta Ley, y a tales efectos, podrán imponer sanciones disciplinarias a sus
3 empleados por el uso indebido o fraudulento de este beneficio.

4 Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley 134 de 11 de julio de 1998, para que lea
5 como sigue: “*La empresa privada* y **[Los]** los departamentos y agencias efectuarán los
6 cambios y enmiendas necesarias en la reglamentación que las rige, a fin de incorporar las
7 medidas dispuestas por esta Ley, de manera que no se afecten los servicios que presta el
8 **[Gobierno de]** *gobierno del Estado Libre Asociado* de Puerto Rico, *sus municipios agencias,*
9 *corporaciones e instrumentalidades públicas.*

10 Artículo 5.- Separabilidad. Si algún párrafo, artículo o parte de esta Ley fuere declarada
11 inconstitucional por un tribunal con competencia y jurisdicción quedará en todo vigor y
12 efecto el resto de sus disposiciones.

13 Artículo 6.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.